

NUMERO 789.

Noviembre 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Alberto Díaz Rugama, representante de la Empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el de concesión relativo, fecha 15 de Abril de 1903.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Rugama, representante de la Empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el Contrato de concesión relativo.

Artículo único. La construcción del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco se hará dentro de los plazos siguientes:

Para el día 1º de Junio de 1907, estará terminado un tramo de tres kilómetros sobre los diez que tiene ya construídos la Empresa y en cada uno de los años posteriores se construirán otros tres kilómetros, pero de manera que toda la línea hasta Texcoco esté concluída para el 1º de Junio de 1911; quedando modificado en este sentido el párrafo tercero, artículo 2º del contrato de 15 de Abril de 1903, y sus reformas posteriores.

México, Noviembre veintinueve de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Alberto Díaz Rugama*.

Es copia. México, Noviembre 29 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 5 de 1905.

NUMERO 790.

Noviembre 30.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Alfredo Fon, Felipe Carballo, Primitivo Díaz Lázaro, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al señor Alfredo Fon, chino, comerciante y residente en Hermosillo.

Al señor Don Felipe Carballo, español, empleado y residente en Isla de Mujeres, Yuc.

Al señor Don Primitivo Díaz Lázaro, español, propietario y residente en Progreso, Yuc.

Al señor James J. Eden, inglés, marino y residente en Laguna, Campeche.

Al señor Alfredo Burgart, alemán, propietario y residente en Orizaba, Ver.

Al señor Jorge Eduardo Waitz, alemán, propietario y residente en esta capital.

Al señor Don Paulino San Martín, español, maquinista y residente en Mazatlán.

Al señor Don José Argüelles, español, maquinista y residente en la H. Veracruz.

México, 30 de Noviembre de 1905.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Diciembre 5 de 1905.

NUMERO 791.

Noviembre 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Antonio García Cubas, por la obra titulada «El libro de mis recuerdos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Antonio García Cubas, ingeniero mexicano, con domicilio en la calle de Alfaro número 1 de esta ciudad, ante usted respetuosamente digo:

Que soy autor de un libro al que he puesto por título «El libro de mis recuerdos» y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas, declaro en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo el derecho de propiedad literaria de todas y cada una de las partes en que está dividida la obra mencionada.

En cumplimiento, asimismo, de lo prevenido en el artículo 1,235 del citado ordenamiento, tengo la honra de acompañar á esta solicitud dos ejemplares de la obra ya impresa, «El Libro de mis recuerdos», cuya propiedad literaria deseo adquirir.

Por lo expuesto,

A usted suplico, Ciudadano Secretario, con esta declaración.

Protesto á usted mi atenta consideración y respeto.

México, 29 de Noviembre de 1905.—*Antonio García Cubas*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 29 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «El libro de mis recuerdos», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuniquélo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar de la obra de que se trata, para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1905.—Por orden del Secretario: el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Antonio García Cubas.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 30 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Prunedá*.

«Diario Oficial,» Diciembre 7 de 1905.

NUMERO 792.

Noviembre 30.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con W. S. Farnswort, apoderado del Sr. George M. Ryall, para la exploración de minas de toda especie en el Distrito de Hermosillo, Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado con fecha 27 de Septiembre de 1905, entre el Ejecutivo Federal representado por el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. W. S. Farnswort, como apoderado substituto del Sr. L. W. Mix, representante del Señor George M. Ryall, para la exploración de minas de toda especie en el Distrito de Hermosillo del Estado de Sonora.

Lorenzo Sepúlveda, diputado vicepresidente.—*S. Sarlat*, senador vicepresidente.—*Romón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 30 de 1905.—*B. Escontría*.—Al... ..

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. W. S. Farnswort, como apoderado substituto del Sr. L. W. Mix, representante del Sr. George M. Ryall, para una exploración minera en el Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora.

Art. 1º Se concede al expresado Sr. George M. Ryall, ó la Compañía que al efecto organice, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar minerales de oro y otros metales, durante tres años, contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, en una zona situada en el Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, cuya zona se medirá de la manera siguiente: del punto llamado «Ojo de Agua», se trazará una línea en dirección al Oriente, hasta llegar á la margen occidental del río Yaqui; de aquí, por toda la margen del expresado río, en dirección Sur, hasta llegar al punto denominado «La Junta»; de éste, en dirección Poniente, se trazará una recta que llegue á la margen oriental del río Tecoripa, y de aquí por toda la margen de este río, con dirección Norte, hasta llegar al punto de partida.

Art. 2º El Sr. George M. Ryall, ó la Compañía que al efecto organice, procederá á practicar la exploración, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892, artículos 11, 12 y 14 de su reglamento, en su caso, y con entera sujeción al decreto de

13 de Diciembre de 1897, esto es que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubrieren algunos criaderos metalíferos de oro ó de otros metales, el concesionario podrá desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellas las pertenencias que desee en los términos y condiciones que establece la citada ley de 4 de Junio de 1892, no pudiendo, por lo mismo, emprender ninguna explotación en esas pertenencias, sino hasta que haya obtenido el título respectivo, de conformidad con la citada ley de 4 de Junio de 1892.

Art. 3º En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada la caducidad ó pérdida por quien corresponda, tendrá derecho exclusivo el Sr. George M. Ryall, ó la Compañía que al efecto organice, por el término de un año contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer exploraciones ó solicitar las pertenencias que le convengan dentro de ese mismo año; una vez que el concesionario haya solicitado pertenencias, según los términos anteriores, queda libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró, para que cualquiera otro pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozará el concesionario respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Art. 4º Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo minero, á que hace referencia el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede al Sr. George M. Ryall, ó á la Compañía que al efecto organice, se entenderá sólo por el tiempo que falta, para que se cumpla ese tercer y último año de la exploración.

Art. 5º El Sr. George M. Ryall, ó la Compañía que al efecto organice, queda obligado en los terrenos de la exploración, á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos, á cuyo efecto presentará oportunamente, ante el agente de minería respectivo, las solicitudes correspondientes para su tramitación, con arreglo á la ley de 4 de Junio de 1892, y se pueda dar cumplimiento con lo que en este artículo se dispone.

Art. 6º El concesionario dará principio á la exploración, dentro de los ocho meses que sigan á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al agente de minería respectivo.

Art. 7º Antes de comenzar la exploración, el concesionario deberá haber fijado en el terreno, los límites de la zona dentro del mismo plazo á que se refiere el artículo anterior, levantándose también en ese plazo, un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y en cuyo plano se harán constar también las pertenencias que se encuentren posesionadas dentro de la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y otro al agente de minería respectivo.

Art. 8º El concesionario garantizará el cumplimiento de este Contrato depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la suma de dos mil pesos en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado, sin necesidad de ningún otro trámite.

Art. 9º El Sr. George M. Ryall, ó la Compañía que organice, tendrá un apoderado en esta Capital, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 10. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar la exploración dentro del plazo fijado en el artículo 6º

II. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

III. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo 7.º, dentro del plazo que en él se estipula.

IV. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo 5.º, en cualquiera de los años á que este mismo artículo se refiere.

En cualquiera de estos casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito que hubiere constituido, y además el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujeto, en el segundo caso de caducidad, á lo que las leyes determinan; pero antes de declararse la caducidad, se concederá al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobados, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, el concesionario presentará las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento, dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Art. 11. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco, con las estampillas correspondientes que son á cargo del concesionario.—*B. Escontría.—R. S. Farnsworth.*

Es copia. México, Diciembre 2 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial», Diciembre 7 de 1905.

NUMERO 793.

Noviembre 30.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de \$540 anuales, á la Sra. Isabel Sánchez, viuda del Mayor Médico Cirujano Francisco Santaella, y á su hija María Luisa Santaella, de la cual disfrutarán mientras no cambien de estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Decreto número 321.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de quinientos cuarenta pesos anuales á la Sra. Isabel Sánchez, viuda del Mayor Médico Cirujano Francisco Santaella, y á su hija María Luisa Santaella, por haber fallecido el expresado ciudadano en la campaña de Sonora, el día 29 de Junio de 1904. La pensión la disfrutarán en conjunto, mientras no cambien de estado, y se les abonará desde la fecha de la promulgación de este decreto, sin estar sujetas á la tarifa de la ley de 29 de Mayo de 1896.

Roberto Gayol, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador vicepresidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*J. de J. Peña* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á treinta de Noviem-

bre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1905.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», Diciembre 9 de 1905.

NUMERO 794.

Noviembre 30.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto estableciendo una Junta Directiva de Obras de Edificios de Instrucción Primaria del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Primaria y Normal.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de Diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente:

Ley reglamentaria para la constitución y funciones de la Junta Directiva de Obras de Edificios de Instrucción Primaria del Distrito Federal.

CAPITULO I.

Constitución de la Junta Directiva de Obras de Edificios de Instrucción Primaria del Distrito Federal.

Art. 1.º Se establece una Junta Directiva de Obras de Edificios de Instrucción Primaria del Distrito Federal, formada por nueve vocales que nombrará el Ejecutivo: ocho de ellos por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y uno por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Art. 2.º De los vocales de la Junta Directiva de Obras de Edificios de Instrucción Primaria que se nombren por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el primero será el Director General de Instrucción Primaria, el segundo el Director General de la Enseñanza Normal, el tercero, el cuarto y el quinto serán Arquitectos; el sexto, propietario de predios; el séptimo, Ingeniero, y el octavo el Jefe de la Sección de Instrucción Primaria y Normal de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Las faltas absolutas ó temporales de los vocales de la Junta que deban nombrarse por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública, serán suplidas en virtud de los acuerdos que tome la misma Secretaría.

Art. 4.º En caso de falta absoluta ó temporal del vocal de la Junta que deba ser designado por la Secretaría de Hacienda, ésta nombrará al vocal propietario ó designará al suplente que se necesiten.

Art. 5.º Es Presidente nato de la Junta Directiva de Obras de Edificios de Instrucción Primaria del Distrito Federal, el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, y á falta suya el Subsecretario del ramo.

Art. 6.º Por ausencia del Presidente nato de la Junta, corresponderá la presidencia de la misma á los vocales propietarios en el orden de sus respectivos nombramientos.

Art. 7.º La Junta organizará su oficina y distribuirá sus trabajos, sujetándose al reglamento interior que forme y que surtirá sus efectos luego que sea aprobado por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 8.º Para desempeñar las labores respectivas de la Junta Directiva de Obras de Edificios de Instrucción Primaria del Distrito Federal, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará un secretario de la misma Junta y la Secretaría de Hacienda un pagador, cuyas funciones serán las que indican los artículos 15 y 16 de este reglamento.

CAPITULO II.

Objeto y atenciones generales de la Junta.

Art. 9.º La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes señalará las condiciones que deban tener los terrenos que se destinen á construir escuelas, tanto por lo que se refiere á su ubicación como por lo que toca á la población escolar que les corresponda, teniendo en cuenta la situación de otras escuelas, cuyos edificios sean de propiedad nacional.

La propia Secretaría decidirá también qué condiciones han de satisfacer los edificios destinados á la enseñanza primaria en sus diversas categorías, y hará conocer dichas condiciones, lo mismo que las referentes á los terrenos que puedan destinarse á construir escuelas, á la Junta Directiva de Obras de Instrucción Primaria del Distrito Federal, con el objeto de que dicha Junta se sujete estrictamente á las condiciones relacionadas.

Art. 10. La Junta Directiva de Obras de Instrucción Primaria del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Recibir las proposiciones que le hagan quienes quieran vender terrenos ó edificios para escuelas;
- 2.º Hacer que se practiquen los avalúos de las propiedades que se le propongan en venta;
- 3.º Tomar todos los informes y adquirir todos los datos indispensables para estimar si conviene que se compren los lotes ó los edificios propuestos y en qué cantidad deban comprarse;
- 4.º Determinar los terrenos que á juicio de la misma Junta convenga á adquirir siempre que satisfagan las condiciones señaladas por la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, de conformidad con el artículo que precede, é indicar á la misma la conveniencia de adquirir dichos terrenos;
- 5.º Proponer á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes la construcción de escuelas determinadas ó la adaptación de edificios especiales para las mismas, ministrando á la propia Secretaría todos los datos que para fundar sus acuerdos relativos necesite;
- 6.º Organizar concursos para construcciones de escuelas primarias en cualquiera de sus grados;
- 7.º Expedir convocatorias, tanto para adquisición de propiedades, como para que se efectúen los concursos á que se refiere el inciso precedente;
- 8.º Aprobar, previos los requisitos que considere indispensables, y de acuerdo con las condiciones que conforme á lo dispuesto por el artículo anterior debe señalar la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, los proyectos conforme á los que se hagan las escuelas primarias del Distrito Federal en cualquiera de sus diversos grados;
- 9.º Aprobar los presupuestos que para las construcciones que deban hacerse le parezcan justificados;
- 10.º Decidir todos los detalles relativos á materiales de construcción y á caracteres, requisitos, tiempo y modo con que deban hacerse las construcciones;

11.º Nombrar y remover libremente á la persona ó á las personas que deban ejecutar las obras acordadas, y á los peritos que presenten los avalúos de los terrenos ó edificios que pueda convenir se adquieran;

12.º Hacer contratos con constructores mediante cantidades determinadas para que se lleven á cabo las obras que así deban efectuarse;

13.º Vigilar por los medios que le parezcan adecuados, el exacto cumplimiento de los contratos que con constructores haga, ó la ejecución de las obras que ordene, y tomar todas las medidas indispensables para que dichos contratos se cumplan debidamente, y para salvaguardar en todo caso los intereses que se le confían;

14.º Recibir por conducto del Pagador respectivo las sumas destinadas á los pagos de las obras que contrate ó que ordene se ejecuten, y hacer que se entreguen esas cantidades á quienes corresponda, ejerciendo la administración é inversión de los fondos que por leyes, donativos ú otras causas deban aplicarse á las obras relacionadas, y

15.º Recibir las obras que haya encomendado á determinada persona, sea por contrato ó de cualquier otro modo, para entregarlas á su vez á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuando estén terminadas.

Art. 11. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, teniendo en cuenta los datos que le ministre la Junta Directiva de Obras de Escuelas Primarias del Distrito Federal, tanto respecto del precio cuanto respecto de las condiciones referentes á adquisición de los terrenos que la referida Junta le indique convenga adquirir, consultará á la Secretaría de Hacienda su opinión sobre la oportunidad de hacer el gasto de que se trate y sobre las referidas condiciones de adquisición, encomendándoles las gestiones y el ajuste de los terrenos y dejando á su cargo ultimar y formalizar los arreglos á que haya lugar para el otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 y por los demás referentes de la Ley de 10 de Diciembre de 1902, en el concepto de que los pagos se harán por conducto del pagador de que habla el artículo 15 de este reglamento, para la formación de la cuenta de que el artículo 16 del mismo reglamento trata.

Art. 12. La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista de las indicaciones que la Junta le haga, podrá aprobar en principio que se construya una escuela en determinadas condiciones ó que se adapte para que sirva como escuela un edificio igualmente determinado; una vez concedida esta aprobación, quedarán el estudio y resoluciones referentes á los proyectos, presupuestos y detalles de que hablan las fracciones 8.ª, 9.ª y 10.ª del artículo 10 de este reglamento, á cargo único y exclusivo de la Junta; y tan pronto como ésta haya aprobado el presupuesto que estime conveniente para llevar á buen término una obra, lo comunicará á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 13. Para el cumplimiento de las funciones que incumben á la Junta, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, á medida que vayan haciéndose los gastos que la misma Junta resuelva hacer, pondrá á su disposición cantidades determinadas, á cuyo efecto librará á la Secretaría de Hacienda las correspondientes órdenes de pago.

Art. 14. La Junta dará cada tres meses á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, noticia pormenorizada de todo lo que haya hecho en el cumplimiento de sus funciones á fin de que, cuando lo considere conveniente la referida Secretaría, dicte las resoluciones especiales que crea adecuadas.

Art. 15. La entrega de las cantidades destinadas á adquisición de terrenos ó de edificios ó á las obras de que trata esta ley, se hará al pagador de la Junta, el cual quedará sometido á las prescripciones generales que sobre pagadores rigen.

Art. 16. En los primeros quince días de cada mes, el referido pagador enviará á la Tesorería General de la Federación, la cuenta original debidamente comprobada de las cantida-